



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SARAVENA(A)**

Saravena (Arauca), seis (06) de Diciembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 642**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2022 00127 00  
**CLASE:** DECLARATIVO SIMULACION - VERBAL SUMARIO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER LEONARDO GUILLIN SANTIAGO  
**DEMANDADO:** MARTHA MILENA ROJAS DIAZ Y CARLOS ANDRES  
SALAZAR SABOGAL.

Al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente a la solicitud elevada por el profesional del derecho Dr. **JUAN ESTEBAN ALMANZA VELASQUEZ** como apoderado de la señora **MARTHA MILENA ROJAS DIAZ**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que el Dr. **JUAN ESTEBAN ALMANZA VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.039.464.997 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 368.286 del C.S. de la J., presento memorial poder como apoderado de la señora **MARTHA MILENA ROJAS DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.334.996, aduciendo que se le reconozca personería para actuar y con ello tener acceso a la carpeta contentiva de la demanda, pues refiere que su prohijada se enteró de la existencia de la misma por la medida cautelar decretada por esta judicatura.

De otra parte, la demandada **MARTHA MILENA ROJAS DIAZ** realizó peticiones de información del presente proceso, a las que se les dio respuesta oportuna.

Pues bien, se tiene que el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. dispone:

*“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En razón a lo anterior, se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso al Dr. **JUAN ESTEBAN ALMANZA VELASQUEZ** como como apoderado de **MARTHA MILENA ROJAS DIAZ**.

De otra parte, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.se da por notificado por conducta concluyente y, como consecuencia de ello, se procede a correrle traslado de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)**.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso al Dr. **MERARDO ANDRES PARIAS CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.418.597 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 261665 del C.S. de la J., presento memorial poder como apoderado de la señora **ERIKA NAYR SANTOS LUNA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.633.951 expedida en Saravena.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos al profesional del derecho Dr. **JUAN ESTEBAN ALMANZA VELASQUEZ** para que se pronuncie al respeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

**SARAVERENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 641**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2022 00201 00

**CLASE:** NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA.

**DEMANDANTE:** NANCY BOLIVAR VERA

**DEMANDADO:** JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO

Se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda dentro del presente proceso y se fije fecha para audiencia, habida cuenta que la pasiva fue notificada de la demanda el 18/08/

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende del documento suscrito entre demandante y demandada, que esta última tiene conocimiento del presente proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, según lo preceptuado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.."*

Es así como considera este Despacho que resulta procedente tener por notificada a la demandada dentro del proceso de la referencia por CONDUCTA CONCLUYENTE; en consecuencia, se le correrá traslado de la demanda y anexos.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

**RESUELVE**

**TENER** por notificada a la demandada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **SONIA VERGARA MONSALVE**, con el fin de que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

**RADICADO:** 81 736 40 89001 **2022 00106 00**  
**CLASE:** EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL -  
MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ARNULFO MATEUS

#### 1. Asunto a decidir

Procede el despacho a abordar el estudio oficioso de la competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo la calidad de entidad pública de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo que genera que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

#### 2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

De lo anterior es fácil concluir que si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional<sup>1</sup>. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

*(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).*

---

<sup>1</sup> Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

### 3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE** a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer de la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez<sup>2</sup>

**TERCERO:** En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

<sup>2</sup> Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 653**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2022 00115 00

**CLASE:** DECLARATIVO NULIDAD ABSOLTA CONTRATO  
COMPRAVENTA

**DEMANDANTE:** NELLY NIÑO

**DEMANDADO:** ELIZABET VELANDIA NIÑO Y OTROS

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas ELIZABET VELANDIA NIÑO y GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO otorgaron poder al togado SILVERIO RIVERA PORRAS dentro del asunto de la referencia, quien en fecha 15 de mayo de 2023 contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La parte demandante allegó citación para notificación personal a las demandadas, ELIZABET VELANDIA NIÑO y GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, **pero la misma no puede tenerse en cuenta** por cuanto se entremezclan las reglas de la Ley 2213 de 2022 con las previstas en el Código General del Proceso, lo que en palabras de la Corte Suprema de Justicia no permite que la notificación se surta en legal forma.

Teniendo en consideración la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en relación a que ignora el lugar donde pueden ser citados los demás demandados ANDRES RAMIRO Y DANIEL ALEXANDER BONILLA MANJARRES hijos de AURELIO BONILLA DELGADO (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados; se ordenará el emplazamiento conforme las previsiones del artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo antes expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas ELIZABET VELANDIA NIÑO y GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al togado SILVERIO RIVERA PORRAS en los términos del poder conferido.

**TERCERO.** Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas (artículo 391 C.G.P.).

**CUARTO.** Ordenar el emplazamiento de los demandados ANDRES RAMIRO Y DANIEL ALEXANDER BONILLA MANJARRES y demás herederos indeterminados del señor AURELIO BONILLA DELGADO (q.e.p.d.), conforme las previsiones del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2022 00202 00  
**CLASE:** DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL LARA PARADA  
**DEMANDADO:** EDUVIGES ROLON ANTOLINES (Q.E.P.D.) E  
INDETERMINADOS.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MIGUEL ANGEL LARA PARADA en contra de EDUVIGES ROLON ANTOLINES (Q.E.P.D.), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390, 375 y s.s., del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula

Inmobiliaria No 410-67335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 592 del C.G.P., **Oficiese.**

**SEXTO. SE ORDENA** informar de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-67335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a las entidades relacionadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**

**SEPTIMO. ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-53288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

**OCTAVO. ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una Valla que cumpla los requisitos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Una vez instalada aporte fotografías en las que se observe el contenido de la misma.

**NOVENO. RECONOCER** personería para actuar al (la) abogado(a) HORACIO FERNEY AMAYA ORTIZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 645

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2022 00240 00  
**CLASE:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - FACTURAS  
**DEMANDANTE:** CENTRAL DE MATERIALES S.A.S.  
**DEMANDADO:** PABLO ANTONIO PANQUEVA TORRES

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los artículos 422 y 430 *ibidem* concordante con los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del E.T., y teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado, el mandamiento de pago debe librarse conforme al tenor literal de los títulos valores aportados, por lo que la fecha de recibido de las mercancías será el punto de partida de la liquidación de intereses moratorios. El termino de 30 días siguientes a la emisión de los títulos valores solo aplica cuando no se consigna en el mismo la fecha de vencimiento (artículo 774 C. Co.), para el caso concreto de la literalidad de los títulos aportados se tiene que en todos se estipulo la fecha de vencimiento, solo que la entrega de la mercancía se realizó con posterioridad (26 febrero de 2020) por lo que conforme el atributo de literalidad de los títulos valores las mercancías deben entenderse recibidas en esta última fecha.

Conforme lo anterior, el despacho,

### RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago de mínima cuantía<sup>1</sup> a favor de CENTRAL DE MATERIALES S.A.S., y en contra de PABLO ANTONIO PANQUEVA

---

<sup>1</sup> Artículo 26 numeral 1 del C.G.P. "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta** los frutos, **intereses**, multas..." Capital ejecutado \$34.669.228.oo.

TORRES, por las sumas de dinero, relacionadas en las facturas de venta aportadas de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de TRES MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.007.200.00), por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2024 de fecha 21 noviembre de 2019, aportada digitalmente.

- 1.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión primera de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por la suma de de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.500.900.00), por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2140 de fecha 21 noviembre de 2019, aportada digitalmente.

2.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión segunda de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

2.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral segundo, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Por la suma de de CIENTO VEINTE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$120.100.00), por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2180 de fecha 22 noviembre de 2019, aportada digitalmente.

3.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión tercera de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

3.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral tercero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Por la suma de de cuarenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$44.500.00), por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2193 de fecha 23 noviembre de 2019, aportada digitalmente.

4.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión cuarta de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

4.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral cuarto, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Por la suma de seiscientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$625.452), por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2213 de fecha 25 noviembre de 2019, aportada digitalmente.

5.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión quinta de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

5.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral quinto, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEXTO:** Por la suma de dos millones ochenta mil novecientos dieciocho pesos (\$2.080.918.00), por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2241 de fecha 26 noviembre de 2019, aportada digitalmente.

6.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión sexta de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

6.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral sexto, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEPTIMO:** Por la suma de seis millones ciento ochenta y siete mil seiscientos doce pesos m/cte (\$6.187.612.00), por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2310 de fecha 29 noviembre de 2019, aportada digitalmente.

7.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión séptima de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

7.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral septimo, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**OCTAVO:** Por la suma de diez millones cinco mil trescientos cuarenta pesos m/cte (\$10.005.340.00) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2404 de fecha 05 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

8.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión octava de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

8.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral octavo, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**NOVENO:** Por la suma de doscientos setenta y seis mil ochocientos pesos m/cte (\$276.800.00) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2405 de fecha 05 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

9.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión novena de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

9.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral noveno, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO:** Por la suma de seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos m/cte (\$667.400.00) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2430 de fecha 06 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

10.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión decima de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

10.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral decimo, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**ONCE:** Por la suma de diecisiete mil cuatrocientos pesos m/cte (\$17.400.00) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2434 de fecha 06 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

11.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión undecimo de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

11.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral once, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DOCE:** Por la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con veinticinco centavos m/cte (\$ 444.495,25) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2449 de fecha 07 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

12.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión duodécima de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

12.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral doce, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TRECE:** Por la suma de un millón ciento setenta y un mil novecientos veintitrés pesos (\$1.171.923) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2498 de fecha 10 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

13.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión decimotercero de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

13.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral trece, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CATORCE:** Por la suma de noventa y nueve mil setecientos m/cte (\$99.700.00) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2540 de fecha 11 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

14.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión decimocuarto de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

14.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral catorce, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**QUINCE:** Por la suma de nueve mil seiscientos pesos m/cte (\$ 9.600.00) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2619 de fecha 16 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

15.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión decimoquinto de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

15.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral quince, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DIECISEIS:** Por la suma de trescientos diecinueve mil pesos m/cte (\$ 319.000.00) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2632 de fecha 16 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

16.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión decimosexto de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

16.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral dieciseis, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DIECISIETE:** Por la suma de dos millones ciento setenta mil novecientos pesos m/cte (\$2.170.900.00) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2643 de fecha 17 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

17.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión decimoséptimo de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

17.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral diecisiete, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DIECIOCHO:** Por la suma de un millón novecientos diecinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$1.919.988.00) por concepto de capital adeudado en la factura No SCM 2813 de fecha 24 diciembre de 2019, aportada digitalmente.

18.1. Se niega librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 2 de la pretensión decimotercero de la demanda que corresponde al pago de intereses corrientes, por ser anteriores a la fecha de recibido de las mercancías conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución.

18.2. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral dieciocho, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DIECINUEVE:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**VEINTE:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**VEINTIUNO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**VEINTIDOS.** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**VEINTITRES. DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por ser procedentes conforme lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., y demás normas concordantes. **Por secretaria Oficiese.**

**VEINTICUATRO. RECONOCER** personería para actuar al (la) abogado(a) BERNARFDO ALEXIS ARGUELLO DAZA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**Notifíquese Y Cúmplase,**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 648**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2022 00357 00

**CLASE:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
ANGELA MARIA PINEDA VIUDA DE SANABRIA

Con fundamento en el memorial allegado por el apoderado de la activa, alusivo a que se continúe con el tramite procesal correspondiente, este Despacho encuentra que la activa cumplido con lo ordenado en providencia de fecha 19/01/2023, por lo que se procede a:

1. Tener por allegada la vaya de que trata el numeral 7 del Art. 375 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, procédase con la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese una vez se cumpla lo enunciado.
3. Dese inmediato cumplimiento a las demás ordenes emitidas en la providencia que admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00383

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 646**

**DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA DE DAGO HUMBERTO TELLEZ LOBO CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.**

La parte demandante remitió documento para notificación personal por correo electrónico a la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.<sup>1</sup>, pero del contenido del mensaje enviado se evidencia que se entremezclan las formas de notificación previstas en el Código General del Proceso<sup>2</sup> con la prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que en el asunto se indica “ *NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 Y 612 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LEY 2213 ART. 8*”, por lo que el despacho no tendrá en cuenta esta notificación.

La parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., contestó la demanda mediante apoderada<sup>3</sup> proponiendo excepciones previas y de mérito, remitiendo copia al correo electrónico de la parte demandante. Conforme lo anterior, se surtió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas atendiendo lo previsto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; adicionalmente la parte demandada se tendrá notificada por conducta concluyente, atendiendo lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>4</sup> fue notificada de la demanda conforme lo ordenado en providencia de fecha marzo 03 de 2023.

---

<sup>1</sup> Mayo 10 de 2023.

<sup>2</sup> Artículos 289 y s.s. C.G.P.

<sup>3</sup> Mayo 26 de 2023

<sup>4</sup> Mayo 10 de 2023 al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

La parte demandante describió de manera oportuna el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas en las que manifestó no tener pruebas por solicitar<sup>5</sup>

En fecha 01 de noviembre de 2023 el abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO presenta poder conferido por la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., y solicita se le reconozca personería para actuar (anexa renuncia de anterior apoderada)

Habiéndose trabado la litis en debida forma, es procedente, previo a continuar con el tramite previsto en el articulo 392 del C.G.P., resolver sobre las excepciones previas propuestas.

Propone la parte demandada la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENECIA” fundada en el hecho de que la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, por lo que deben aplicarse las reglas de competencia previstas en el articulo 28 numeral 10, en concordancia con el 25 y 29 del C.G.P.

La parte demandada propone la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENECIA”, pero desatiende las reglas de procedimiento establecidas para los procesos verbales sumarios como el que ocupa nuestra atención, es decir que no propuso la excepción previa como reposición contra el auto admisorio de la demanda, como lo ordena el articulo 391 inciso final del C.G.P., que establece *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*.

Por lo anterior, debe darse aplicación a lo previsto en el articulo 13 del C.G.P., que establece: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente,*

---

<sup>5</sup> Mayo 29 de 2023

*de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Es decir que al no haberse propuesto la excepción previa como reposición contra el auto admisorio, se debe rechazar el estudio de la misma como acertadamente lo propone la parte demandante.

Ahora bien, advierte el despacho que el estudio de la excepción planteada se debe abordar de manera oficiosa, atendiendo al hecho de que la demandada es una entidad pública, lo que genera que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

Para resolver la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la demanda BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

De lo anterior es fácil concluir que si la demandada es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de la demandada. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor

subjetivo y funcional. Es decir que así las partes o el juez guardan silencio y actúen sin proponerla, ella se puede decretar en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

Así las cosas, en un principio estaría claro que la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la demandada por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C., pero ocurre que la entidad publica en este proceso funge como **demandada, por lo que debe aplicarse la regla prevista en el artículo 28 numeral 10 en concordancia con la del numeral 5 de la misma disposición, esta última dice:** *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

De la documentación aportada al expediente se tiene que la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tiene una sucursal en el Municipio de Arauquita Arauca y fue en la sucursal de este municipio donde se realizó el negocio jurídico, se constituyó la hipoteca, se suscribieron los títulos valores y se cumplían las obligaciones que hoy enfrenta a las partes.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de la demanda contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad publica, corresponde **de forma privativa** al Juez del domicilio de la sucursal de la demandada ya que se trata de asuntos vinculados a dicha sucursal.

Por lo anterior, y ante la falta de competencia del despacho para seguir adelantando el presente asunto, se ordenara la remisión del

expediente al Juez del Municipio de Arauquita Arauca por ser el competente para seguir conociendo del proceso.

Sin mas consideraciones el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, como apoderado(a) judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para seguir conociendo del proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita Arauca por ser el competente para conocer del proceso. Lo actuado conserva plena validez<sup>6</sup>

**QUINTO:** En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

<sup>6</sup> Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 639**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2023 00199 00**

**CLASE:** Ejecutivo por Sumas de Dinero - Menor Cuantía

**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.

**DEMANDADO:** Rogger Ulises Martínez Traslaviña

Teniendo en cuenta que la parte demandante radico al correo institucional del despacho, escrito por virtud del cual solicita el retiro de la demanda, sería del caso continuar con el presente tramite si no se advirtiera viabilidad en dicha solicitud

Teniendo en consideración que la petición de la parte demandante se ajusta a lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se accede a la petición de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Como la demanda fue presentada digitalmente no se ordenará el desglose de documentos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00338 00

**CLASE:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
GARANTÍA MOBILIARIA.

**DEMANDANTE:** FINESA S.A. BIC

**DEMANDADO:** REINALDO LIZCANO CARDENAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante radico al correo institucional del despacho, escrito por virtud del cual solicita el retiro de la demanda, sería del caso continuar con el presente tramite si no se advirtiera viabilidad en dicha solicitud.

Teniendo en consideración que la petición de la parte demandante se ajusta a lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se accede a la petición de RETIRO DE LA DEMANDA. Como la demanda fue presentada digitalmente no se ordenará el desglose de documentos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 647**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00453 00

**CLASE:** DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** JOSE DEL CARMEN JAIMES VILLAMIZAR

**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE MÉNDEZ ARÉVALO E  
INDETERMINADOS.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por JOSE DEL CARMEN JAIMES VILLAMIZAR en contra de JORGE ENRIQUE MÉNDEZ ARÉVALO, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390, 375 y s.s., del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapición, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-53282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 592 del C.G.P., **Ofíciense.**

**SEXTO. SE ORDENA** informar de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-53282., a la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos y a las demás entidades relacionadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **Ofíciense.**

**SEPTIMO. ORDENAR** emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ ARÉVALO el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

**OCTAVO. ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-532828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

**NOVENO. ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una Valla que cumpla los requisitos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Una vez instalada aporte fotografías en las que se observe el contenido de la misma.

**DECIMO. RECONOCER** personería para actuar al (la) abogado(a) FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 648**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00459 00  
**CLASE:** DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA  
**DEMANDADO:** HECTOR ENRIQUE APONTE SANCHEZ E  
INDETERMINADOS.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá aclarar el numeral 8 de la demanda punto 8.2., donde informa no conocer el domicilio de la parte demandante, ya que está actuando en causa propia. En consecuencia, deberá informar cual es el domicilio de la parte demandante.
2. Se relaciona en la demanda, en el numeral 5 como pruebas documentales: 1. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2003; 3. Certificado Catastral Nacional; 4. Certificado especial de la oficina de Instrumentos públicos de Arauca y como 5. Fotografías del predio. **Pero ninguno de los documentos relacionados se aporó con la demanda. Por lo que deberá la parte demandante allegarlos al despacho.**
3. En el acápite de pruebas testimoniales se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P. “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. **Conforme lo anterior, deberá la parte demandante indicar el lugar donde puede ser notificado cada testigo, y enunciar por cada testigo cuales son los hechos que se pretenden probar.**

4. Deberá la parte demandante allegarse el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por del Registrador de instrumentos públicos.
5. Deberá la parte demandante allegar el certificado catastral del inmueble para establecer la competencia del juez.
6. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (A), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00460 00  
**CLASE PROCESO:** Sucesión Intestada - Mínima cuantía  
**DEMANDANTE(S):** Angy Carolina Meza Peluffo<sup>1</sup>  
**CAUSANTE:** Luis Alfonso Jerez Laguado (q.e.p.d).

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Deberá aportarse el documento que acredita a la demandante Angy Carolina Meza Peluffo como representante legal de la menor María Paula Jerez Meza.
2. Se deberá aportar un certificado de libertad y tradición **actualizado** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-33347., ya que el aportado al expediente data del 26 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -

<sup>1</sup> Representante legal de María Paula Jerez Meza, hija de Yorley Jerez Aparicio (q.e.p.d.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 651**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00476 00  
**CLASE:** DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALCIRA ORJUELA DE PÉREZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS de FELIPE RODRÍGUEZ  
DUARTE (Q.E.P.D) E INDETERMINADOS.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MARÍA ALCIRA ORJUELA DE PÉREZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390, 375 y s.s., del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-11674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 592 del C.G.P., **Oficiese.**

**SEXTO. SE ORDENA** informar de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-11674., a la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos y a las demás entidades relacionadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **Ofíciense.**

**SEPTIMO. ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE (Q.E.P.D), el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

**OCTAVO. ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-11674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

**NOVENO. ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una Valla que cumpla los requisitos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Una vez instalada aporte fotografías en las que se observe el contenido de la misma.

**DECIMO.** Ordenar la citación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que realice las manifestaciones que considere pertinentes dentro de este asunto.

**ONCE. RECONOCER** personería para actuar al (la) abogado(a) MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

**RADICADO:** 81 736 40 89001 **2023 00483** 00  
**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO COOPHUMANA  
**DEMANDADO:** DARIO ISMAEL JIMENEZ RAMIREZ

Comoquiera que la presente reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

### RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA y en contra de DARIO ISMAEL JIMENEZ RAMIREZ, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 21040627., aportado(s) de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de: CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14'906.843.00)., por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 21040627., aportado digitalmente.

1.1. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**SEXTO. DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes. Por secretaria librar los oficios respectivos a las entidades con copia a la parte demandante. Límitese la medida a \$21.000.000.00.

**SEPTIMO.** RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 652**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00509 00

**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE:** INDUSTRIA NUTRICIONAL AVICOLA S.A.S.

**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE y JUSTO PASTOR RICO

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La demanda deberá dirigirse a este juzgado (artículo 82 Numeral 1 C.G.P.)
2. Aclarar el numeral 2 de las pretensiones de la demanda indicando las fechas desde y hasta cuando se pretende el pago de intereses corrientes (artículo 82 Numeral 4 C.G.P.).
3. El pagare aportado como base de ejecución está borroso, por lo que deberá allegarse copia del mismo donde se evidencie de manera clara el título base de ejecución (en el aportado no es legible la fecha de vencimiento y otros datos). (artículo 84 C.G.P.)
4. La parte demandante deberá informar donde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución.
5. La parte demandante deberá indicar el correo electrónico a donde se deben notificar medidas cautelares (Ley 2213 de 2022)

6. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

**La subsanación de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito para efecto del traslado a la contraparte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 035**

Hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -